



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00359-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES: OCTAVIO RAFAEL FRAGOZO VILLANUEVA y ELKIN JAVIER VILLAREAL FRAGOZO
CAUSANTE: MARÍA EDILMA FRAGOZO

En providencia del 7 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término improrrogable de cinco (5) días para que subsanara los defectos resaltados.

En efecto, el apoderado judicial del extremo activo presentó oportunamente la subsanación de la demanda. Sin embargo, no corrigió el literal c. de la segunda causal de inadmisión, al no aportar la prueba del estado civil de los asignatarios Juan Leonardy, Dollys Elvira y Álvaro Enrique Villareal Fragozo.

Si bien, indicó que *“ha sido imposible obtener documentos probatorios que indiquen o demuestren el estado civil de los asignatarios”* y *“que serán ellos los que deberán aportar al Juzgado documentos que demuestren su estado civil por las razones indicadas”*, no es menos cierto que, conforme a lo prescrito en el artículo 489 del Código General del Proceso, es un deber presentar como anexo de la demanda de sucesión, la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia (núm. 8°).

La circunstancia aludida por el profesional del derecho no es aceptada, en la medida de que pudo indicar la oficina donde se halle la prueba del estado civil de los asignatarios, previa demostración de haber ejercido el derecho de petición, para librarle oficio para que certifique la información y remitiera copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, en atención a lo reglado en el numeral 1° del artículo 85 del CGP.

En este punto, conviene precisar que no es factible exigirles a los presuntos herederos que, al momento de *contestar* la demanda, presenten las pruebas respectivas, toda vez que, para poder efectuar el requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente, de que trata el artículo 492 *ibídem*, es indispensable que obre en el expediente la prueba de la calidad de asignatario, dicho de otra manera, no se puede requerir el derecho de opción si no está acreditada la condición de asignatario.

Ahora bien, el esquema de los procesos liquidatorios como las causas mortuorias, no responden a la estructura tradicional de demanda y contestación de la misma, por la sencilla razón de que el asignatario no acude con la intención de ejercer facultades de defensa dentro de un término de traslado. Así las cosas, la notificación del asignatario no habilita la contabilización de término judicial

alguno para formular excepciones de mérito, aportar o controvertir las pruebas aportadas con la demanda.

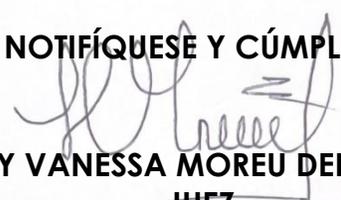
Bajo ese entendido, se recuerda que la contestación de demanda no es procedente en este tipo de procesos, al ser de carácter liquidatorio y no de corte adversarial (Sección Tercera Código General del Proceso). Por consiguiente, al no haberse subsanado en debida forma el defecto endilgado, se debe proveer el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO
JUEZ

LJM